

DECRETO 131/1994, de 9 de junio, por el que se regulan las autorizaciones sanitarias de funcionamiento de las industrias, establecimientos y actividades alimentarias.

La Ley 1/1993, de 6 de abril, de Ordenación del Sistema Sanitario, que atribuye en su artículo 8º., punto 1, apartado ñ, a la Consejería de Sanidad y Bienestar Social el control sanitario y prevención de riesgos para la salud, derivados del consumo de alimentos y productos alimenticios, dispone en su artículo 33, punto 1, apartado e, la exigencia de autorizaciones sanitarias de funcionamiento a todas las industrias, establecimientos y actividades alimentarias.

El Real Decreto 50/1993, de 15 de enero, por el que se regula el control oficial de los productos alimenticios, hace referencia en su articulado a la necesidad de efectuar controles a lo largo de toda la cadena productiva, sobre los productos alimenticios con la finalidad de prevenir riesgos para la salud pública.

La Directiva 93/43/CEE, de 14 de junio, relativa a la higiene de los productos alimenticios, establece las normas generales de higiene de los productos alimenticios y las modalidades para la verificación de la observancia de dichas normas durante su preparación, transformación, fabricación, envasado, almacenamiento, transporte, distribución, manipulación y venta o suministro al consumidor final.

Por todo lo anterior, se considera oportuno regular las autorizaciones sanitarias de funcionamiento con la finalidad de proteger la salud a través de la gestión de la información actualizada de los datos proporcionados para la concesión de las mismas, garantizando una adecuada programación de los controles oficiales, tanto en origen como en destino, así como intervenciones inmediatas en aquellos casos en que exista un peligro para la salud pública.

En su virtud y conforme a la atribución prevista en la Disposición Final de la precitada Ley de Ordenación del Sistema Sanitario de Castilla y León, a propuesta del Consejero de Sanidad y Bienestar Social, previa deliberación de la Junta de Castilla y León, en su reunión del día 9 de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

DISPONGO:

CAPITULO I

Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1º.- El presente Decreto tiene por objeto la regulación de las autorizaciones sanitarias de funcionamiento en Castilla y León, estableciendo, de una parte las condiciones y requisitos que han de cumplir las industrias, establecimientos y actividades alimentarias para obtener la correspondiente autorización y, de otra, creando el Censo Sanitario de Alimentos de Castilla y León.

Art. 2º.- A los efectos de este Decreto se considera industria, establecimiento o actividad alimentaria, cualquier empresa, con o sin fines lucrativos, ya sea pública o privada, que lleve a cabo, en el ámbito territorial de Castilla y León, cualquiera de las operaciones siguientes: Preparación, transformación, fabricación, envasado, almacenamiento, transporte, distribución,

manipulación y venta o suministro de productos alimenticios.

CAPITULO II

Autorización sanitaria de funcionamiento

Art. 3º.- Todas las empresas que realicen una o varias operaciones de las señaladas en el artículo dos habrán de obtener la autorización sanitaria de funcionamiento, antes del inicio de sus actividades, previa comprobación, mediante la correspondiente visita de inspección, del cumplimiento de los requisitos establecidos en este Decreto.

Art. 4º.- Para obtener la autorización sanitaria de funcionamiento, las industrias, establecimientos y actividades alimentarias, han de reunir los siguientes requisitos: a) Cumplir las condiciones técnico - sanitarias fijadas en la normativa básica de aplicación; b) Garantizar los procedimientos de autocontrol adecuados y c) Asegurar la formación de los manipuladores, de acuerdo con su actividad laboral.

Art. 5º.- El expediente de autorización se iniciará mediante la cumplimentación de la solicitud que aparece en el Anexo de este Decreto por el titular o representante legal de la empresa.

Dicha solicitud, que será dirigida al Director General de Salud Pública y Asistencia y presentada en el Servicio Territorial de Sanidad y Bienestar Social competente por razón de ubicación de la industria, establecimiento o actividad alimentaria, deberá ir acompañada por la siguiente documentación:

a) Plano de los locales y memoria en la que se haga constar la adecuación estructural a la normativa vigente, para las actividades que van a llevarse a cabo.

b) Memoria técnica con descripción de la organización interna de la empresa, con la plantilla de personal y su clasificación profesional, con la relación y descripción de equipos y útiles, y con la descripción de las actividades que van a llevarse a cabo.

Art. 6º.- Examinada la solicitud y la documentación aportada, se procederá a realizar, por los Servicios Oficiales de Salud Pública competentes por razón de ubicación de la empresa, una visita de inspección para comprobar la adecuación de las instalaciones a lo señalado en este Decreto y a los fines previstos en la memoria de funcionamiento.

Art. 7º.- La autorización sanitaria de funcionamiento, que no excluye ni sustituye cualquiera otra que sea necesaria, será otorgada mediante resolución del Director General de Salud Pública y Asistencia para aquellas industrias, establecimientos y actividades alimentarias que tengan número de identificación de carácter nacional.

La autorización sanitaria de funcionamiento será otorgada mediante resolución del Delegado Territorial competente por razón de ubicación para aquellas industrias, establecimientos y actividades que no tengan número de identificación de carácter nacional.

En ambos supuestos, la resolución ha de ser dictada en un plazo no superior a los seis meses desde la fecha de presentación de la solicitud, transcurrido el cual se entenderá concedida la

autorización.

Art. 8º.- Las industrias, establecimientos y actividades alimentarias que cuenten con la correspondiente autorización sanitaria de funcionamiento estarán bajo control permanente de los Servicios Oficiales de Salud Pública, dependiendo la periodicidad de su presencia de la dimensión de la empresa, de las operaciones que en ella se realizan y de las garantías ofrecidas por el sistema establecido de evaluación de riesgos.

Art. 9º.- La autorización sanitaria de funcionamiento tendrá una vigencia de cinco años, al término de los cuales deberá solicitarse su renovación. La solicitud de renovación de la autorización tendrá que ser presentada un mes antes de la fecha límite de vigencia y su tramitación seguirá lo dispuesto en los artículos cinco, seis y siete de este Decreto.

Art. 10.- Cuantas modificaciones se ejecuten sobre los aspectos o condiciones técnicas: organizativas, administrativas o de otra clase que hayan sido tomadas en consideración en la autorización de las industrias, establecimientos y actividades alimentarias, deberán ser objeto de autorización mediante resolución del Director General de Salud Pública y Asistencia, o en su caso del Delegado Territorial, previa solicitud del titular o representante legal según lo señalado en los artículos cinco y seis de este Decreto.

Art. 11.- La autorización sanitaria de funcionamiento podrá ser revocada por incumplimiento de los requisitos exigidos para su otorgamiento, previa audiencia del interesado, y sin perjuicio de las medidas cautelares que de acuerdo con la legislación sanitaria proceda adoptar.

CAPITULO III

El Censo Sanitario

Art. 12.- A los efectos de lo previsto en el artículo uno de este Decreto, se crea el Censo Sanitario de Alimentos, en el que deberán inscribirse todas las industrias, establecimientos y actividades alimentarias que, ubicadas en el territorio de Castilla y León, cuenten con la correspondiente autorización sanitaria de funcionamiento, con el fin de facilitar a la Consejería de Sanidad y Bienestar Social la ejecución del control sanitario y de la prevención de riesgos derivados del consumo de alimentos y productos alimenticios.

Art. 13.- El Censo, que estará adscrito a la Dirección General de Salud Pública y Asistencia, constará de dos secciones: a) Sección de industrias, establecimientos y actividades alimentarias con número de identificación de carácter nacional, y b) Sección de industrias, establecimientos y actividades alimentarias sin número de identificación de carácter nacional.

En ambas secciones deberán figurar los datos que aparecen en la solicitud normalizada del Anexo de este Decreto.

Art. 14.- El Censo será público y podrá solicitarse de él cuanta información se considere oportuna, en las condiciones establecidas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones y del Procedimiento Administrativo Común, en la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal, y demás normativa de pertinente aplicación.

Art. 15.- La inscripción en el Censo se efectuará de oficio una vez concedida la correspondiente autorización sanitaria de funcionamiento. Se causará baja en el Censo cuando sea retirada la autorización sanitaria de funcionamiento o cuando se incumplan los plazos previstos para su renovación.

CAPITULO IV

Control e inspección

Art. 16.- El control e inspección del cumplimiento de las normas establecidas en este Decreto, corresponden a las unidades competentes de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social.

Art. 17.- Las infracciones a lo dispuesto en el presente Decreto serán sancionadas con arreglo a lo establecido en la Ley 1/1993, de 6 de abril, de Ordenación del Sistema Sanitario, y demás normas concordantes.

DISPOSICION TRANSITORIA

Unica.- Todas las industrias, establecimientos y actividades alimentarias que estén en funcionamiento a la entrada en vigor de este Decreto, dispondrán de tres años para solicitar la correspondiente autorización sanitaria de funcionamiento.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Se faculta al Consejero de Sanidad y Bienestar Social para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y cumplimiento de este Decreto.

Segunda.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

DISPOSICION DEROGATORIA

Unica.- Queda derogada la Orden de 9 de diciembre de 1986, de la Consejería de Bienestar Social («B.O.C. y L.» nº. 20 de 13 de febrero de 1987), así como cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Valladolid, 9 de junio de 1994.

El Presidente de la Junta de Castilla y León,

Fdo.: JUAN JOSE LUCAS JIMENEZ

El Consejero de Sanidad y Bienestar Social,

Fdo.: JOSE MANUEL FERNANDEZ SANTIAGO

----- VER ANEXO, EN LA PAGINA 3228 -----